

CHAVERO VS. VADALUZ

AGENTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CorteAFDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Suprema Federal	CSF
Derechos Humanos	DDHH
Opinión Consultiva	OC
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
República de Vadaluz	Vadaluz/Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Decreto Ejecutivo N° 75/20	Decreto

INDICE

I.	BIBLIOGRAFÍA	6
1.1.	Libros y documentos legales utilizados	6
1.2.	Casos contenciosos	9
	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	9
	Opiniones consultivas	10
II.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	11
III.	ASPECTOS PRELIMINARES	12
3.1.	Análisis preliminar de competencia	12
3.2.	Falta de agotamiento de los recursos internos al momento de interponer la petición de Pedro Chavero	13
3.3.	Falta de establecer un plazo para el procedimiento de solución amistosa por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	15
IV.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO. ASPECTOS DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE VADALUZ	16
4.1.	Resumen de argumentos	16
4.2.	Vadaluze garantizó el derecho a la libertad personal (Artículo 7) en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero.	19

- 4.3. Vadaluz respetó y procuró las garantías judiciales (Artículo 8) y el principio de legalidad (artículo 9) en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero. **21**
- A. El principio de legalidad en relación el Decreto Ejecutivo N° 75/20 **22**
 - B. El principio de legalidad y las garantías judiciales, en la detención de Pedro Chavero **23**
- 4.4. Vadaluz respetó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13), garantizó el derecho de reunión (artículo 15) y procuró el derecho de libertad de asociación (artículo 16), en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero. **26**
- A. Elementos tecnológicos y de comunicación en las interpretaciones futuras del derecho de asociación y de reunión **33**
- 4.5. Vadaluz proveyó la protección judicial (artículo 25) dentro de los recursos técnicos y económicos disponibles en relación con el artículo 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero **34**
- A. Desarrollo de las impugnaciones **36**
 - B. Respecto a la falla de los medios electrónicos para garantizar la protección judicial ante Estados de emergencia **37**
- 4.6. Vadaluz respetó el precepto de suspensión de garantías (artículo 27) en relación con el artículo 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero **40**

V. REPARACIONES**44****VI. PETITORIO****46**

I. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Libros y documentos legales utilizados

- Caso Hipotético. (Pág. 11 y 12)
- Preguntas aclaratorias. (Pág. 14, 18, 22 y 39)
- Patricia, Torre Moser, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CNDH, México, 2016, en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf, consultado el 20 de marzo de 2021. (Pág. 13)
- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.cidh.org/cuestionarios.soluciones.amistosas.sp.htm>, consultado el 01 de marzo de 2021. (Pág. 15)
- Carmona Tinoco J.U. *La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano*, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoe-internacional/article/view/116/172>, consultado el 01 de marzo de 2021. (Pág. 16)
- Alexy, R., *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 22, núm. 66, septiembre-diciembre 2002. (Pág. 18)
- Comité de Derechos Humanos, ONU, Comunicación N° 1180/2003, Bodrozic c. Serbia y Montenegro, Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005. (Pág. 18)
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 8: *Libertad Personal 2020*. (pág. 20)
- Rolando Tamayo y Salmorán: *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, México: UNAM, 2005, “Excursus II”. (Pág. 22)

- Pérez Royo, Javier. *“Curso de Derecho Constitucional”*. 7ª ed., Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2000. (Pág. 23)
- *Las medidas de emergencia y el covid-19: orientaciones*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 27 de abril del 2020. (Pág. 25)
- Santiago Ibarra Ángel M. *COVID-19: ¿suspensión o limitación de derechos?*, Publicado el 30 de abril de 2020, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14602/15697>, consultado el 15 de marzo de 2021. (Pág. 26)
- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de mayo de 2012. (Pág. 27)
- Comunicación N° 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013. (Pág. 28)
- CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. (Pág. 28)
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°20, *Derechos Políticos*, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>, consultado el 15/02/2021. (Pág. 30)
- CIDH, *Protesta y Derechos Humanos*, 2019, prólogo. (Pág. 31)
- CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, “Libertad de Expresión y Pobreza”. (Pág. 31).
- Soriano, José E. *Los Decretos-leyes en la Jurisprudencia Constitucional Española*, <file:///C:/Users/JOFRE/Downloads/Dialnet-losdecretosleyesenlajurisprudenciaconstitucionalesp-2117540.pdf>, (Pág. 31)

- García Garáte, Iván, *Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf>, consultado el 01 de marzo de 2021. (Pág. 33)
- Quiroga, Cecilia Medina. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Diciembre de 2003. (Pág. 37)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990). (Pág. 38)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto", E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007. (Pág. 38)
- De Silva Rodríguez, Gustavo. *Suspensión de garantías, análisis del artículo 29 constitucional*, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200003, consultado el 15/02/2020. (Pág. 40)
- Ruiz Del Castillo, Carlos. *Manual de Derecho político*, Madrid, 1939. (Pág.40)
- Fernández Segado, Francisco. *La suspensión de garantías constitucionales en la nueva constitución Española*. (Pág. 40)
- Bazdresch, Luis. *Garantías constitucionales*, 1998. (Pág. 42)

1.2. Casos contenciosos

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Núm. 50. (Pág. 12)
- Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388. (Pág. 21)
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. (Pág.21)
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Pág. 26)
- Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. (Pág. 28)
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712. (Pág. 28)
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. párr. 117. (Pág. 34)
- Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. (Pág. 37)
- Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417. (Pág. 44)
- Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. (Pág. 44)

- Corte IDH. Caso Sebastián Claus Furlan y Familia Vs. Argentina, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. (Pág. 45)

Opiniones consultivas

- Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia del 6 de octubre de 1987. (Pág. 34)
- Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Del 30 de enero de 1987. (Pág. 34)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El 01 de febrero de 2020, la OMS confirmó la existencia de una pandemia y recomendó la adopción de medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre el tratamiento de la enfermedad.¹ Ante esta situación, al día siguiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Vadaluz publicó el Decreto Ejecutivo No.75/20, declarando su Estado de Excepción.

El 03 de marzo, Pedro Chavero y otros 41 miembros de las asociaciones de estudiantes, salieron a protestar a favor del derecho a la salud, por ello, Pedro Chavero fue detenido,² y llevado a la Comandancia Policial No. 3, en donde fue imputado del ilícito administrativo previsto en el decreto. Después de la detención, su abogada Claudia Kelsen presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH. Al día siguiente, la solicitud fue desestimada por no reunir los requisitos del reglamento de la Comisión.³ Sin embargo, ese mismo día se elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte IDH por los mismos hechos.⁴

Posteriormente Pedro Chavero, fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, y una vez terminado el acto, se le notificó la providencia policial en la que se le aplicaba una sanción de detención.⁵ Tras salir de la Comandancia Policial, su abogada decidió interponer ante el juzgado de primera instancia una acción *habeas corpus*, y una acción judicial ante la Corte Suprema Federal, pero se encontró con el cierre de las instalaciones.⁶

¹ Caso Hipotético, hecho 16

² Ibid, hecho 21

³ Ibid, hecho 34

⁴ Ibid, hecho 35

⁵ Ibid, hecho 23

⁶ Ibid, hecho 26

El mismo día, el Consejo Superior para la Administración de Justicia, señaló que los *habeas corpus* y las acciones de constitucionalidad, podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz.⁷

El 05 de marzo, su abogada, presentó una petición individual ante la CIDH, a la cual se le dio un trámite expedito, por la oportunidad de establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia.⁸ Asimismo, intentó interponer el *habeas corpus* a través de la página web oficial señalada; sin embargo, cuando intentó someter la petición el servidor estaba caído.⁹

El 06 de marzo, se presentó la acción de *habeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial. No obstante, al día siguiente, se desestimó la medida cautelar solicitada, por ser innecesaria. El 15 de marzo, fue resuelta la acción de *habeas corpus*, desestimándola por carecer de objeto y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad.¹⁰

III. ASPECTOS PRELIMINARES

3.1. Análisis preliminar de competencia

La CorteIDH es competente en este asunto: (1) *ratione personae*, en tanto la presunta víctima es persona física ciudadana del Estado de Vadaluz, y el Estado es sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 de la CADH, al haber aceptado como obligatoria la competencia contenciosa de la CorteIDH en el año 2000;¹¹ (2) *ratione materiae*, ya que las vulneraciones contenidas en el informe

⁷ Ibid, hecho 28

⁸ Ibid, hecho 36.

⁹ Ibid, hecho 29.

¹⁰ Ibid, hecho 30, 31 y 32.

¹¹ Ibid, hecho 6.

de fondo elaborado por la CIDH versan sobre derechos protegidos por la CADH; (3) *ratione temporis*, ya que la presuntas vulneraciones ocurrieron en el año 2020, posteriores a la ratificación del instrumento; y (4) *ratione loci*, ya que los hechos imputados a Vadaluz tuvieron lugar bajo su jurisdicción y territorio.

3.2. Falta de agotamiento de los recursos internos al momento de interponer la petición de Pedro Chavero

El Estado haciendo uso de sus facultades interpone la excepción de falta de agotamiento de recursos internos con fundamento en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, lo anterior, en razón de que las excepciones preliminares ¹²pueden ser interpuestas por el Estado en su escrito de contestación.¹³

En ese sentido para que una petición sea admisible, es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

El artículo 46.2 de la Convención establece 3 hipótesis en las cuales este requisito no es exigible, ya sea porque no exista en la legislación interna del Estado el debido proceso legal, no se le haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya retardo injustificado en las decisiones de los recursos interpuestos, situaciones que no se presentan de ninguna manera en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, la presunta víctima fue detenida el 03 de marzo de 2020 por incumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 75/20. Por lo que presentó ante la Comisión una solicitud de medida

¹² Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Núm. 50.

¹³ Patricia, Torre Moser, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CNDH, México, 2016, en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf, consultado el 20 de marzo de 2021.

cautelar, siendo desestimada al no reunir los requisitos del artículo 25 de su reglamento. Es decir, no existió la gravedad y urgencia para la adopción de medidas cautelares, y el 05 de marzo de 2020 Pedro Chavero presentó una petición individual ante la CIDH.

Ahora bien, el día 06 de marzo de 2020 Pedro Chavero interpuso el *habeas corpus* vía electrónica en la página oficial del Poder Judicial de Vadaluz solicitando la medida cautelar *in limine litis* y la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto. Al día siguiente fue desestimada la medida cautelar por ser innecesaria y posteriormente el *habeas corpus* por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad, en ese orden de ideas, la sentencia derivada del *habeas corpus* se encontraba sujeta a apelación y eventualmente a la revisión extraordinaria de la Corte Suprema Federal.¹⁴

Situación que da cuenta del no agotamiento de los recursos ordinarios que la presunta víctima podía agotar, puesto que existe en la legislación del Estado el acceso a los recursos de jurisdicción interna, como lo es la apelación de la resolución del *habeas corpus* y la revisión extraordinaria ante la CSF.

Por su parte la CSF declaró constitucional el ya mencionado decreto. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico de Vadaluz contempla como medio ordinario en contra de los actos administrativos, el procedimiento contencioso administrativo,¹⁵ el cual de igual manera no fue agotado por la presunta víctima.

Dicho lo anterior y comparándolo con los recursos que agotó Pedro Chavero ante el SIDH, resulta innegable que el señor Pedro Chavero como supuesta víctima acudió al SIDH sin antes haber interpuesto y agotado los recursos que el Estado de Vadaluz contempla en su ordenamiento

¹⁴ Respuesta aclaratoria 42

¹⁵ Preguntas y respuestas aclaratorias N°20

jurídico para conocer, dar seguimiento y reparar las presuntas transgresiones de derechos, que por motivos de la emergencia sanitaria y en cumplimiento con las normas internacionales,¹⁶ dichos trámites se realizaban electrónicamente.

Además de ello, tanto el Poder Judicial de Vadaluz como la CIDH, por cuanto a la medida cautelar, decidieron desestimar los recursos presentados por no reunir los requisitos previstos, así como por carecer de objeto, hechos que dejan en claro que si el Estado de Vadaluz hubiera cometido una violación a los DDHH se dictarían diversas medidas cautelares para evitar daños irreparables al señor Pedro Chavero.

3.3. Falta de establecer un plazo para el procedimiento de solución amistosa por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como es sabido, La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre sus funciones, la CIDH recibe, analiza e investiga peticiones individuales de toda persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados Miembros de la OEA que alegan violaciones de un derecho reconocido en la Convención Americana, la Declaración Americana u otro instrumento pertinente, conforme a sus respectivas disposiciones, su Estatuto y su Reglamento.¹⁷

Ahora bien, la Comisión con fundamento en el artículo 48.1 f) de la CADH, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.cidh.org/cuestionarios.soluciones.amistosas.sp.htm>, consultado el 01 de marzo de 2021.

Tal y como guarda relación con los artículos 37.4 y 40.1 del Reglamento Interior de la CIDH, que específicamente señalan que: “*Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa*”. Razón por la cual respetuosamente se informa por parte de esta representación que la Comisión no estableció, fijo o señaló un plazo para llegar a una solución amistosa derivada de la petición presentada, ni otorgó la oportunidad al Estado o víctima para manifestar si se tenía interés en iniciar el Procedimiento de Solución Amistosa (PSA).

La solución amistosa debe ser buscada en todo procedimiento y en todos los casos y, aunque el SIDH aún no señala que tipo de violaciones a los derechos humanos o sobre qué circunstancias puede hacer a un caso inapropiado, lo cierto es que en el presente caso no se refleja una dificultad que involucre desapariciones forzadas, la privación a la vida y a los tratos humanos¹⁸ lo que hace extremadamente factible llegar a una conciliación entre las partes a través de este mecanismo de una manera adecuada y considerablemente breve.

IV. ANALISIS LEGAL DEL CASO. ASPECTOS DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE VADALUZ

4.1. Resumen de los argumentos

El Estado de Vadaluz:

1. Respetó el derecho de libertad personal de Pedro Chavero, en atención a los estándares internacionales del SIDH, y al Sistema Universal de DDHH.

¹⁸ Carmona Tinoco J.U. *La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano*, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/116/172>, consultado el 01 de marzo de 2021.

2. Respetó las garantías judiciales de la presunta víctima antes, durante y después de la detención administrativa, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 8 de la CADH.
3. Proveyó la protección judicial a través de la existencia de los recursos judiciales, como son el procedimiento contencioso administrativo, el *habeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad.
4. Garantizó el principio de legalidad, en la emisión del decreto ejecutivo y en la detención administrativa, de conformidad con las leyes del derecho interno y el SIDH.
5. Actuó al margen de las limitaciones establecidas por los estándares internacionales, respecto a la restricción de los derechos de libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación.
6. Declaró el Estado de Excepción con apego a la ley, y proveyó los medios necesarios para hacer efectivos, dentro de lo posible, los derechos que no pueden suspenderse.
7. Considera que las fallas técnicas en el desarrollo de la tecnología como medio para efectuar los recursos de protección judicial no trascendieron en la afectación del artículo 25.2.b de la Convención.

Previsto lo anterior, el Estado de Vadaluz sostiene que bajo los principios de ponderación y proporcionalidad, las acciones adoptadas resultan adecuadas, indispensables y razonables, en cumplimiento de las obligaciones de los Estados en situaciones de emergencia y en observancia de los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la CADH, tratándose este caso de una pandemia con efectos globales y no de un caso con efectos particulares. Por lo que es pertinente practicarse una ponderación de los derechos afectados (derecho de reunión y asociación), frente a los derechos esenciales como: el derecho a la vida, la integridad física y a la salud, sin los cuales no se podría garantizar el derecho de reunión y asociación, ello atendiendo a los principios básicos de derechos humanos de interdependencia e indivisibilidad. Siendo necesario determinar tres aspectos:

1. Precisar el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.
2. Definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
3. Establecer si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.¹⁹

En consonancia, es importante mencionar el principio de proporcionalidad y razonabilidad que se desprenden del artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y a lo cual el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha indicado que "las medidas restrictivas deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse".²⁰

Por su parte, la Corte IDH, ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, están facultados para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario; bajo los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.²¹ Resaltando que el Estado de Vadaluz ha incorporado en los protocolos de las fuerzas policiales estándares interamericanos con el uso legítimo de la fuerza.²²

Bajo estas premisas, el Decreto ejecutivo publicado el 02 de febrero de 2020, no suspende los derechos previstos en el artículo 27.2 de la CADH, sino más bien busca proteger y garantizar el goce efectivo y normal de los derechos humanos reconocidos en una sociedad democrática

¹⁹ Alexy, R., *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 22, núm. 66, septiembre-diciembre 2002, pág. 92.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, ONU, Comunicación N° 1180/2003, Bodrozic c. Serbia y Montenegro, Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005.

²¹ Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., Párrafo 92.

²² Preguntas y respuestas aclaratorias, N°52.

representativa. Tal ponderación de derechos en estados de excepción, encuentra su sustento en el artículo 30 de la CADH, siendo el Decreto 75/20 dictado por una necesidad de interés general, en correlación con el artículo 32 de la misma, en razón de que, toda persona tiene deberes para con la humanidad, y los derechos de cada persona están limitados por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común. Justificándose en todo momento la actuación del Estado y la adopción del Decreto 75/20.

4.2. Vadaluz garantizó el derecho a la libertad personal (Artículo 7) en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero.

A criterio de la Corte Interamericana, el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral, “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías, las cuales, esta representación se permite desglosar atendiendo a las especificaciones de la detención de Pedro Chavero:

1. Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3); la detención se realizó con fundamento en lo establecido en el decreto. Recordando que la libertad personal no es absoluta, reglamentándose la posibilidad de restringirse en los artículos 7.2 y 32.2 de la misma convención, y en el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual, reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada.
2. A conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4); al momento de la detención se le mencionó el fundamento y los motivos de su detención, garantizando así el principio esencial de legalidad; posteriormente, en la Comandancia Policial, se le informó nuevamente, del cargo administrativo que se le imputaba.

3. A impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6); la presunta víctima, tuvo la oportunidad de elegir entre la vía contenciosa administrativa como recurso ordinario de jurisdicción interna o el *habeas corpus*, eligiendo esta última. Haciendo valer su derecho humano a una tutela judicial efectiva.

La Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.²³

En este caso, Pedro Chavero, decidió manifestarse en vía pública en compañía de otras 40 personas, encontrándose estos derechos restringidos, específicamente por el numeral 2.3 del decreto; en vista de esto, los agentes policiales procedieron a hacerle un apercibimiento, y al persistir con la conducta, fue detenido por actualizarse el numeral 3 del multicitado decreto.

De lo antes expuesto queda clara y justificada la actuación de los agentes policiales, quienes detuvieron a Pedro Chavero por transgredir la ley, puesto que no solo puso en riesgo su integridad física y su salud, sino el de toda la sociedad. El Estado de Vadaluz, en su función de garante y protector de los derechos humanos de todas las personas, de manera responsable, motivada, fundada y justificada actuó con apego a la legalidad para proteger no solo a Pedro Chavero, sino a la sociedad en su conjunto.

²³ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 8: *Libertad Personal 2020*, página 13.

4.3. Vadaluz respetó y procuró las garantías judiciales (Artículo 8) y el principio de legalidad (artículo 9) en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero.

Por las especificaciones del caso, esta representación se permite analizar la legalidad y las garantías judiciales de manera conjunta, advirtiendo que el principio de legalidad es en primera instancia, una garantía judicial.

La Corte IDH ha interpretado que el principio de legalidad es aplicable no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionadora administrativa.²⁴ Manifestando que en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.²⁵

Con base en lo anterior y como se argumentará más adelante, Vadaluz respetó y garantizó el principio de legalidad al publicar de manera oficial el decreto, mismo que ha quedado constatado por los criterios señalados por la Corte IDH que se han citado en líneas anteriores.

²⁴ Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, Párrafo 158.

²⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 106

A. El principio de legalidad en relación el Decreto Ejecutivo N° 75/20

El decreto fue emitido por el Poder Ejecutivo, y ratificado de constitucional por el Poder Judicial de Vadaluz, la imposibilidad de sesionar del Congreso para manifestarse respecto del mismo, no produce ninguna consecuencia jurídica, y no transgrede el principio de legalidad.²⁶ Por consiguiente, la calificativa de constitucionalidad, otorgada por la Corte Suprema Federal (la cual valoró que ante una situación de emergencia sanitaria se deben precisar medidas extraordinarias, dentro de los límites de la ley), es suficiente para que el decreto materia de disenso se presuma de legal.

Puesto que la diferencia entre la legalidad y la constitucionalidad es que aún las leyes como actos del Estado deben adecuarse al ordenamiento supremo; así, el principio de legalidad establece que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que incluso aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en un supuesto de grado de legalidad superlativo: la constitucionalidad o superlegalidad, a la cual hace referencia el doctrinario Rolando Tamayo y Salmorán, al señalar que “es fácil percatarse de que el ‘principio de constitucionalidad [...] no es sino un caso especial de legalidad’²⁷. Esta establece la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con el ordenamiento supremo del Estado; además, faculta y vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden supralegal. De ahí que se determine que el decreto goza de legalidad al estar implícitamente inmerso en la declaratoria de constitucionalidad por parte de la CSF.

²⁶ Preguntas y respuestas aclaratorias, N°11.

²⁷ Rolando Tamayo y Salmorán: *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, México: UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 214.

Por tales razones, la emisión del decreto, cumple con las reglas generales para presumirse de legal, al haber sido emitido por el Presidente Constitucional de la Republica de Vadaluz, en arreglo al artículo 27 de la Convención. Y a su vez declarado como constitucional por parte de la CSF de Vadaluz, en conformidad con las leyes del derecho internacional.

Además de lo anterior, también se cumple con lo dispuesto por el artículo 9 de la CADH, es decir, el decreto fue publicado en la gaceta oficial y se difundió en medios de comunicación y en diarios de alta circulación para conocimiento de toda la población en general de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo, por ello al ser Pedro Chavero sancionado con una detención, esta goza de total legalidad, ya que al momento de realizar la acción de manifestarse el 03 de marzo dicha conducta ya se encontraba tipificada en el decreto ejecutivo con una sanción aplicable a la gravedad de la situación y al momento de la comisión del delito que fue en flagrancia, cumpliendo así con el principio de legalidad señalado.

B. El principio de legalidad y las garantías judiciales, en la detención de Pedro Chavero

Del artículo 9 de la Convención, se desprende que para catalogar como legal la detención de Pedro Chavero, esta debe estar fundada y motivada conforme a las leyes expedidas por autoridades competentes, cuestión que en el caso que nos ocupa se cumplió de manera clara y precisa.

El principio de legalidad, conlleva 2 subprincipios inmersos: reserva de ley y tipicidad. Oportunamente el doctrinario Pérez Royo refiriéndose al principio de legalidad escribe: “el contenido del derecho fundamental está integrado por dos garantías, una formal (tipicidad) y otra material (reserva de ley)”²⁸. Determinándose que la garantía formal está constituida por la

²⁸ Pérez Royo, Javier. “*Curso de Derecho Constitucional*”. 7ª ed., Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2000, p. 517.

exigencia de una norma de rango adecuado con base en la cual se puede imponer la condena o sanción, situación que se explicó en el apartado anterior y por otro lado la garantía material, que conlleva los requisitos siguientes:

1. La existencia de una ley: el decreto, tiene el carácter de ley de acuerdo a las reglas del derecho internacional, al utilizarse este calificativo para todas las normas jurídicas internas de cualquier naturaleza.
2. Que dicha ley sea previa al hecho sancionado: el decreto fue publicado el 02 de febrero de 2020, teniendo amplia difusión para el conocimiento de los ciudadanos, destacando esta representación, que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; y los hechos del caso ocurrieron el 03 de marzo del mismo año; en otras palabras, el decreto es previo al hecho, de forma tal que, Pedro Chavero tenía pleno conocimiento de él.
3. Que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado: el Decreto Ejecutivo N° 75/20 en su artículo 2.3 se describe puntualmente entre otras situaciones, la prohibición de las manifestaciones de más de tres personas y la sanción administrativa determinante se prevé en el artículo 3; teniendo como requisito de procedibilidad, que la persona sea detenida en flagrancia por las autoridades policiales.

En este tenor, Pedro Chavero fue detenido en flagrancia, al participar en una manifestación de más de tres personas, siendo causa suficiente para la aplicación de la sanción administrativa en donde se siguieron todas las formalidades del procedimiento en apego a las garantías judiciales que se desprenden del artículo 8 de la Convención, como a continuación se precisa:

- a) Pedro Chavero inmediatamente después de ser detenido, fue llevado a la comandancia policial N°3 donde fue imputado el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del decreto y

se le concedió el plazo adecuado de 24 horas para formular su defensa, asesorado por su abogada de elección. En cumplimiento del artículo 8.1 y 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d de la Convención.

- b) Se presumió su inocencia hasta la notificación de la providencia del acto administrativo. En cumplimiento del artículo 8.2 de la Convención.
- c) Pedro Chavero tuvo la oportunidad de cuestionar la legalidad del acto administrativo, mediante un procedimiento contencioso administrativo. Garantía establecida en el numeral 8.2.h de la Convención.

Lo anterior guarda estricta relación con el principio de proporcionalidad, puesto que las medidas adoptadas por el Estado tienen el carácter apropiado para cumplir con su función de protección y de la manera menos injerencista entre las que puedan usarse para alcanzar el resultado deseado²⁹, además de que la sanción no fue impuesta de forma arbitraria o discriminatoria.

Teniendo en cuenta que para estimar la medida legal o constitucional se debe recurrir al *test de proporcionalidad* considerando el contexto social donde se desarrolla y respetando 4 requisitos fundamentales, como más adelante esta representación explicará:

1. Fin constitucional legítimo: es claro que el decreto pretende salvaguardar la vida y la salud de las personas.
2. Idoneidad: es decir, considerando la emergencia sanitaria y el poco tiempo para dictar medidas urgentes, el decreto es adecuado e idóneo para la protección que persigue, con el fin de conseguir un beneficio mayor, que es la vida y la salud de las personas.
3. Necesidad de la norma o medida limitadora examinada: las medidas adoptadas por parte de este Estado fueron las menos restrictivas, puesto que el confinamiento en domicilio propio es

²⁹ *Las medidas de emergencia y el covid-19: orientaciones*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 27 de abril del 2020.

realmente necesario para salvaguardar la vida de las personas, y a su vez, la menos gravosa a la libertad de circulación para evitar así la expansión y contagio del virus.³⁰

4. Proporcionalidad en sentido estricto: Las medidas adoptadas por el Estado de Vadaluz guardan una relación razonable con el resultado perseguido, al ser restrictivas y no suspensivas de derechos, respetando el margen de los derechos humanos, de igual manera, la sanción administrativa prevista es pertinente y no lesiva, toda vez que el fin es la prevención de una conducta que pone en riesgo a la sociedad, sin dejar de lado la legalidad en la que se funda.

Por lo expuesto, esta representación sostiene que el principio de legalidad, tanto en la emisión del repetido decreto como en la detención del aparente perjudicado, se cumplió cabalmente. Encontrándose de manera implícita, el cumplimiento de las garantías judiciales del señor Pedro Chavero conforme al artículo 8 de la CADH en relación con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. Vadaluz respetó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13), garantizó el derecho de reunión (artículo 15) y procuró el derecho de libertad de asociación (artículo 16), en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero.

La Corte IDH ha reconocido la relación existente entre el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático³¹. Relación aplicable en el presente caso, toda vez que el motivo del mismo, es la reunión masiva de Pedro

³⁰ Santiago Ibarra Ángel M. *COVID-19: ¿suspensión o limitación de derechos?*, Publicado el 30 de abril de 2020, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14602/15697>, consultado el 15 de marzo de 2021.

³¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 140.

Chavero en la vía pública con múltiples asociaciones de estudiantes; presentándose una clara relación entre estos derechos, y advirtiendo como el ejercicio de uno amerita el ejercicio del otro.

La libertad de reunión pacífica y de asociación son derechos relacionados entre sí, interdependientes y se refuerzan mutuamente, tanto uno como otro son también un derecho en sí³², asimismo forman parte de la normativa internacional de derechos humanos y están consagrados conjuntamente en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales estableciendo que: “...*toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses...*”.

Considerando lo anterior, esta representación llegó a la conclusión de que la relación entre estos derechos en el presente caso resulta manifiesta, además de que se refuerzan mutuamente para hacer valer otros derechos humanos, como es el caso de la libertad de expresión, por lo cual y para el estudio de la supuesta violación cometida se abordarán conjuntamente en las líneas subsiguientes.

El artículo 13.1 de la Convención establece la libertad de pensamiento y expresión como derecho, pero este se encuentra limitado de conformidad con el artículo 13.2, toda vez que debe existir la ponderación respecto a los derechos y reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

El Derecho de reunión está consagrado en el Artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 15 de la Convención Americana. A su vez, la libertad de asociación, prevista en el artículo 16 del mismo tratado presupone el derecho de reunión

³² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de mayo de 2012.

y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos y de forma pacífica.³³ Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas.³⁴ El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo.³⁵

En ese sentido, el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos.³⁶

La jurisprudencia constitucional en Colombia derivada de la sentencia C-399/99, ha establecido que *“el derecho de asociación, es entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación para la realización de un designio colectivo”*, asimismo, es un derecho humano reconocido por diversos tratados internacionales como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 22, entre otros.

Ahora bien, el contenido del artículo 16 de la CADH, plantea a la vez un derecho y una libertad, es decir el derecho a integrar y formar asociaciones, las cuales no pueden ser restringidas, en este contexto vemos que los límites que se establecen para el disfrute de este derecho, son los mismos

³³ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

³⁴ Comunicación N° 1948/2010, Turchenyak y otros c. Belarús, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013.

³⁵ CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 128 y 129.

³⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712.

que se establecen para el derecho de reunión, como: el interés de la seguridad nacional, o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.³⁷

Es pertinente recordar a esta Honorable Corte, que el derecho de reunión así como la libertad de asociación no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley y perseguir un fin legítimo.³⁸

Ahora bien, El Decreto Ejecutivo 75/20 al que se hace referencia en el presente caso, no establece ninguna suspensión del derecho de reunión ni de libertad de asociación. Esta representación se permite citar:

“... 3. Prohibase por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento...”

Claramente, evidencia lo antes dicho, en el sentido que, en ninguno de los artículos del mismo decreto suspende el derecho de reunión ni desconoce en modo alguno el derecho de asociación, y en su caso existe una restricción de reuniones y manifestaciones de más de tres (3) personas, pero no para coartar su derecho, sino para su propia protección y la de los demás habitantes en Vadaluz. Corolario a lo anterior, la Honorable Corte Interamericana ha sostenido que para que una

³⁷ Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁸ Ídem.

restricción sea permitida a la luz de la Convención, esta debe ser necesaria para una sociedad democrática y se debe valorar si:³⁹

- a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo: el derecho a la salud se constituye como una necesidad de todas las personas habitantes en Vadaluz, sean residentes, migrantes, personas en grupos especiales protegidos, etcétera,
- b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido: con el Decreto no se suspendió el derecho, procurando seguir garantizando tanto el derecho de asociación, como su derecho a la salud.
- c) Si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo:⁴⁰ el cual se circunscribe a no suspender ningún derecho y continúa garantizando los derechos previstos en el artículo 27 de la Convención.

Esto debe de ponderarse, ya que se reitera, el Estado de Vadaluz en ningún momento creó el Decreto para vulnerar los derechos reconocidos tanto en la constitución interna como en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, sino para proteger y velar por la salud de todos, la restricción se realizó para adoptar la medida de urgencia derivada de la crisis inesperada provocada por un virus.

Por otro lado, la Convención dispone que el ejercicio del derecho de reunión, así como la libertad de asociación, puede sujetarse a restricciones previstas por la ley, las que tomen efecto en

³⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°20, *Derechos Políticos*, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>, consultado el 15/02/2021.

⁴⁰ Ídem.

salvaguarda del interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos u otros intereses que esta conlleva.

Por lo anterior, en razón de la crisis inesperada causada por la pandemia, conociendo que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad que era sumamente contagioso y que era necesario a la brevedad posible adoptar medidas de distanciamiento social atendiendo al comunicado de la OMS, el Decreto citado respeta el limitado espacio que tiene para establecer restricciones legítimas a manifestaciones y protestas.⁴¹

Es decir, la restricción está debidamente fijada en el decreto que deriva de la emergencia, la cual es necesaria para asegurar entre otros derechos, el respeto a la salud de los demás, por ejemplo, a los miembros de la fuerza pública o a las personas trabajadoras de la salud, solo por mencionar algunos,⁴² por lo que coincide en las restricciones que se establecen y con lo estipulado en el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, los artículos 15 y 16 de la CADH en directa correlación con los artículos 27, 30 y 32 de la misma, permiten establecer restricciones al derecho de reunión y de libertad de asociación, “en caso de la existencia de situaciones que amenacen la independencia y seguridad del Estado u otro peligro público.” Dichas normas coincidirán en que esas limitaciones deben darse por Ley.

En ese orden de ideas los Estados podrá dictar normas con rango de ley, en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad (decretos-leyes), que por razones difíciles de entender requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el

⁴¹ CIDH, *Protesta y Derechos Humanos*, 2019, prólogo, pág. 1.

⁴² CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, “Libertad de Expresión y Pobreza”, párr. 31.

procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, como una excepción al procedimiento ordinario,⁴³ configurando tres bloques definidos:

A) La exigencia de que el decreto-ley se dicte exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad. En este sentido, se configura el primer bloque, en razón de la crisis inesperada causada por el virus de origen porcino y atendiendo al deber constitucional del Estado de velar por las justas exigencias del bien común y al reconocimiento de la salud como un derecho constitucional.

B) La urgencia. La cual queda ampliamente demostrada considerando el pronunciamiento hecho por la OMS el día 01 de febrero de 2020, considerando que el virus es sumamente contagioso y que “urgen” medidas como el distanciamiento social, tal y como se fundamenta y motiva en el mencionado decreto.

C) Control de la urgencia. Ello es así, puesto que derivado de la emergencia y urgencia se adoptaron las medidas necesarias para la protección a la salud de todas las personas en Vadaluz, dentro del marco de la misma constitución, quedando abierto a ajustes, de acuerdo a las necesidades que se presenten y una observación en relación a la adecuación entre la respuesta normativa dada a la situación motivadora y la urgencia que la justificó⁴⁴, asimismo, se estableció que recursos judiciales procedían contra la detención que se constituía por incumplimiento al numeral 3 del multicitado decreto.

⁴³ Soriano, José E. *Los Decretos-leyes en la Jurisprudencia Constitucional Española*, file:///C:/Users/JOFRE/Downloads/Dialnet-losdecretosleyesenlajurisprudenciaconstitucional-2117540.pdf, pág. 454.

⁴⁴ *Ibid*, pág. 459.

Por esto el decreto establece sanciones administrativas cuando se violenta el orden público, el bien común, la independencia y seguridad de los estados y no se podría decir que esas sanciones administrativas sean violatorias del derecho de reunión contemplado por la Convención.

A. Elementos tecnológicos y de comunicación en las interpretaciones futuras del derecho de asociación y de reunión

Ahora bien, en otro orden de ideas, si bien las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas quedaron prohibidas, permaneciendo clara la restricción respecto de la reunión “presencial”, no se suspendieron o prohibieron las reuniones “virtuales”, ello es importante de tomar en consideración puesto que, la supuesta violación al derecho de reunión que se pretende imputar al Estado no ocurrió y Pedro Chavero pudo optar por una acción que no afectara su salud, la de sus compañeros o la de toda la población en Vadaluz, ejerciendo su derecho de reunión virtualmente mediante el uso de diferentes medios de comunicación electrónicos, pudiendo externar su manifestación de ideas, su descontento o su punto de vista sin necesidad de transgredir lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo en mención.

Vale la pena hacer notar, y así también lo demuestran los hechos recientes, que las nuevas tecnologías y las nuevas formas de comunicación pueden dotar de nuevos elementos y contenidos al derecho de reunión y asociación. En los movimientos políticos-sociales las redes sociales electrónicas juegan un papel fundamental en la organización de estos movimientos, pudiendo funcionar como espacios de reunión virtual en los cuales las personas puedan agruparse para conseguir ciertos objetivos en particular.⁴⁵

⁴⁵ García Garáte, Iván, *Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf>, consultado el 01 de marzo de 2021.

En atención a lo anterior, es fundamental considerar estos elementos tecnológicos y de comunicación en las interpretaciones futuras del derecho de asociación y de reunión como medios para su ejercicio,⁴⁶ encontrando su fundamento en el artículo 26 de la CADH respecto del desarrollo progresivo para otorgar la plena efectividad de los derechos establecidos tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, es claro que el señor Pedro Chavero tomó la decisión de transgredir lo estipulado en el decreto, no obstante, de existir medidas alternas para ejercer sus derechos sin exponer su salud y de la sociedad, y sin contravenir la ley.

4.5. Vadacruz proveyó la protección judicial (artículo 25) dentro de los recursos técnicos y económicos disponibles en relación con el artículo 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a Pedro Chavero.

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.⁴⁷

Sobre esto último, se ha establecido, a través de su jurisprudencia reiterada, que para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que su función dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida, o para combatir la violación

⁴⁶ ídem

⁴⁷ Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia del 6 de octubre de 1987.

de que se trate,⁴⁸ además de que se es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención.⁴⁹

No obstante, la Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.⁵⁰

Sin embargo, al propio tiempo, la Comisión considera que ni aún bajo una situación de emergencia el *habeas corpus* puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata proteger y garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas, evitando con ello torturas y tratos denigrantes, lo cual es de importancia subrayarlo, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse.⁵¹

En ese orden de ideas, se puede concluir que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son catalogados como garantías judiciales indispensables para la adecuada protección de distintos derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven para conservar la legalidad en

⁴⁸ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. párr. 117.

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Del 30 de enero de 1987.

⁵⁰ Op. cit.

⁵¹ Idem

una sociedad democrática, la cual debe ser uno de los objetivos primordiales en atender en todo momento.

Razón por la cual el Estado de Vadaluz, en observancia de las obligaciones internacionales contraídas, no suspendió los procedimientos de *habeas corpus*, amparo y otros recursos judiciales necesarios para la protección judicial, tal y como se demuestra y explicará en las siguientes líneas.

A. Desarrollo de las impugnaciones.

Como ya se ha explicado en los hechos del caso, Claudia Kelsen, abogada de la víctima, presentó el 06 de marzo la acción de *habeas corpus*, solicitando además la adopción de una medida cautelar *in limine litis*, así como también presentó la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. Siendo el *habeas corpus* desestimado por ser innecesario y carecer de objeto respectivamente. Y la acción de inconstitucionalidad desestimada, por no encontrarse violación alguna.

Estos recursos fueron presentados electrónicamente, siendo este medio el más idóneo y seguro para evitar la aglomeración de personas y salvaguardar así la seguridad de la ciudadanía, en atención de las recomendaciones internacionales para disminuir contagios masivos del nuevo virus.

Atendiendo a lo anterior, esta representación se permite resaltar que el estado de excepción declarado en el Estado de Vadaluz no suspendió el derecho de protección judicial, en virtud de que, a pesar de las fallas técnicas presentadas en el sistema al momento de intentar interponer el recurso, Pedro Chavero presentó su *habeas corpus* en contra de la privación de su libertad, así como también promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto en la mañana del día 06 de marzo de 2020.

En ese sentido, y toda vez que las dos resoluciones derivadas de los recursos interpuestos no fueron favorables para la víctima, no significa que estos no sean los adecuados para hacer valer las supuestas violaciones. Puesto que la Corte IDH ha establecido que el sentido de la protección judicial es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante: es decir, el derecho a la garantía judicial no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos, una posibilidad sería de que el recurso prospere.⁵²

Del examen anterior, se demuestra que el Estado de Vadaluz no ha dejado de cumplir con sus deberes convencionales de respetar y garantizar dentro de las posibilidades los derechos reconocidos en el artículo 25 de la CADH.

B. Respecto a la falla de los medios electrónicos para garantizar la protección judicial ante Estados de emergencia

Se ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o

⁵² Quiroga, Cecilia Medina. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Diciembre de 2003. párr. 372. Y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 117.

en la Convención, dicha garantía no solo implica la existencia de recursos, sino que estos sean adecuados y efectivos, debiendo estar disponibles en todo tiempo.

Si bien, es conocido que la protección judicial y las garantías judiciales no son susceptibles de suspensión ante un Estado de excepción, la interposición de ellos y su desarrollo si se ve afectado por las circunstancias excepcionales que atraviesa el Estado de Vadaluz.

El Estado de Vadaluz en cumplimiento de los artículos 2, 25 y 26 de la CADH, adoptó las medidas legislativas y técnicas para brindar los recursos judiciales efectivos, los cuales evitan el menor contacto entre personas, para contrarrestar los altos contagios derivados de la pandemia.

Respecto el artículo 26 de la Convención, la Corte IDH ha observado que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos "no podrá lograrse en un breve período de tiempo" y que, en esa medida, "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad".⁵³ En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.⁵⁴ Así, la implementación

⁵³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párr. 9.

⁵⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto", E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8.

progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

En ese tenor, si bien pudieron existir fallas técnicas en el desarrollo de la tecnología como medio para efectuar dichos recursos de protección judicial, también lo es que tal situación no trascendió en el derecho de Pedro Chavero para agotar ese recurso, toda vez que nos encontramos ante una situación de emergencia.

No obstante, desde la presentación de la petición ante la CIDH, esta representación hace de su conocimiento que se ha adoptado el uso de los medios electrónicos como la medida eficaz y posible, dentro de los recursos financieros y técnicos que dispone el Estado para desarrollar las actividades judiciales de manera segura y rápida, y a su vez, cumplir con las obligaciones internacionales que aún en situaciones de emergencia se encuentra constreñido a proteger, como son los derechos a la vida, salud e integridad personal.

El Estado es consciente de que el uso de la tecnología ha creado una nueva oportunidad para el acceso a la justicia pronta y expedita, esto da cuenta que si bien si existe una falla en el sistema y la brecha digital es preponderante puesto que no se había enfrentado una situación como la pandemia, como se considera que pasó en otros estados parte de la OEA, por no generalizar, la realidad es que el acceso efectivo a la justicia o a un recurso en ningún momento quedó desprotegido, las acciones que se han llevado a cabo humanamente han tratado de reducir la brecha digital y tecnológica, y se han ido adoptando medidas para mejorar su funcionamiento.⁵⁵

⁵⁵ Preguntas y Respuestas aclaratorias No. 40

Se ha estado en constante evolución y aprendizaje en esta situación, tal y como se demuestra en los hechos, el recurso de *habeas corpus* se logró presentar el 06 de marzo después de un constante trabajo para actualizar y reparar la página electrónica del Poder Judicial.

Por último, el Estado de Vadaluz refrenda su compromiso, que, en conformidad con los recursos disponibles, desarrollará los protocolos de atención virtual necesarios para lograr un desarrollo progresivo en atención a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

4.6. Vadaluz respetó el precepto de suspensión de garantías (artículo 27) en relación con el artículo 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención de Pedro Chavero.

En el ordenamiento constitucional se encuentra el establecimiento del Estado como el principal sistema de organización social. Al organizar al Estado, el derecho otorga al gobierno (como elemento del Estado) la rectoría básica de conducta social mediante la obligatoria observancia y aplicación de las normas jurídicas; sin embargo, como hemos indicado, la función gubernativa no es ilimitada, sino que se encuentra restringida y orientada por los derechos fundamentales consagrados en la norma creadora del Estado y constituyente del gobierno.⁵⁶

No obstante, esa normalidad de orden social que sustenta el derecho puede verse en extremo amenazada por diversas circunstancias, ante lo cual, es necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz a fin de garantizar, precisamente, la continuidad del orden preestablecido y más aún, probablemente, la supervivencia del propio Estado.⁵⁷

En definitiva, las situaciones de crisis requieren —por emplear la terminología de Ruiz del Castillo⁵⁸— otros módulos diferentes que los de la vida normal; en los tiempos de crisis se imponen

⁵⁶ De Silva Rodríguez, Gustavo. *Suspensión de garantías, análisis del artículo 29 constitucional*, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200003, consultado el 15/02/2020.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ruiz Del Castillo, Carlos. *Manual de Derecho político*, Madrid, 1939, pág. 492.

criterios distintos de los que dominan en los tiempos tranquilos. No es que la necesidad carezca de ley, sino que requiere una ley especial.⁵⁹

Es por ello que las características de las instituciones de excepción, emergencia, etcétera, es la suspensión de garantías y derechos humanos y consiste en la facultad, atribuida por lo general al poder ejecutivo, de decretar temporalmente la pérdida de vigor de determinados preceptos constitucionales relativos a la protección de los derechos y libertades públicas⁶⁰.

Ahora bien, el artículo 27.1 de la CADH contempla que: *“En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional.”*

No obstante, el 27.2 no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

⁵⁹ Fernández Segado, Francisco. *La suspensión de garantías constitucionales en la nueva constitución Española*, pág. 300.

⁶⁰ Ídem.

Máxime que la Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

Ahora bien, dentro del margen del límite legal de la actuación del poder público puede tener condiciones distintas a las normales, pero en ningún momento se puede entender que este gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada.

Asimismo, la suspensión de garantías no excede de la medida de lo estrictamente necesario para la protección de todas y todos los habitantes en Vadaluz, puesto que se sigue rigiendo bajo el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho, en el sentido de lo establecido en los artículos 7.6, 25.1 y 8, advirtiendo que no hubo ninguna suspensión al Derecho de Libertad Personal, las Garantías judiciales o Protección Judicial, tal y como se desprende de los hechos del caso con lo anteriormente expuesto; y el estado de excepción fue declarado conforme a la normatividad y urgencia que presentaba la pandemia.

Además de que el estado de excepción se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales.⁶¹

⁶¹ Bazdresch, Luis. *Garantías constitucionales*, 1998, p. 38.

Por otra parte, se cumplieron con los requisitos indispensables, establecidos en el artículo 27.3 de la CADH, que a la letra dispone:

Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Siendo efectivamente informado el Secretario General de la OEA y a su vez, los demás Estados partes; así como los motivos, que se justifican mayoritariamente en atención a las recomendaciones internacionales de la OMS para establecer el distanciamiento social. Resaltando que dichas medidas tenían como fecha de terminación del Estado de Excepción, el día que se termine la pandemia, tomando en consideración que fue la OMS quien dio la declaratoria de pandemia y quien se encuentra facultada para darla por terminada, siempre y cuando existan las circunstancias que permitan suponer que no hay riesgos de contagios masivos.

Por lo que esta representación considera que el Estado de Vadaluz no tiene responsabilidad internacional por la supuesta violación del artículo 27 de la CADH, respecto a Pedro Chavero, por seguir todos los requisitos establecidos en la Convención como lo son:

1. La adopción de medidas excepcionales en caso de emergencia por la crisis derivada de la Pandemia, con fundamento en el artículo 27.1.
2. La no suspensión de los derechos determinados en el artículo 27.2, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. La declaración del estado de excepción se declaró bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas ante el inminente peligro de salud pública mundial.

4. El informe inmediato a las Secretarías Generales de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3, del contenido del decreto donde se declaraba el estado de excepción.

V. REPARACIONES

La Corte IDH ha considerado que la reparación integral del daño, consiste en otorgar diversas medidas de reparación, como lo son las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición por los daños ocasionados; tales reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados.⁶²

En el presente caso, si esta honorable Corte estima que existe algún grado de responsabilidad del Estado de Vadaluz relacionadas con las fallas técnicas en el desarrollo de los medios electrónicos oficiales del Estado que dificultó el acceso a la protección judicial; y toda vez de la inexistencia del daño material e inmaterial en detrimento de Pedro Chavero, el Estado de Vadaluz de buena fe, sugiere:

1. Como medida de satisfacción, la disculpa pública, la cual se dará a conocer en los medios oficiales del Estado.

⁶² Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417., Párrafo 135

2. Como medida de no repetición, y en atención a las obligaciones internacionales del desarrollo progresivo y del artículo 25.2.b de la CADH, el Estado de Vadaluz se compromete a adoptar las siguientes medidas:

A. Reforma normativa

Realizar una reforma normativa dentro de la legislación del Estado de Vadaluz, para prever que, ante cualquier estado de emergencia declarada, la interposición de recursos pueda realizarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz, dándole mayor rapidez y eficacia a la recepción, seguimiento y resolución de los tramites, con preponderancia en los principios de inmediación y concentración.

B. Capacitación

Establecer cursos de capacitación judicial y protocolos de actuación que permitan continuar con el sistema de justicia virtual, así como en crisis emergentes, a fin de que los jueces y el personal del Poder Judicial en Vadaluz, asuman compromisos reales sobre sus poderes de dirección del proceso, tratándose de un instituto público y no de un ámbito reservado al mayor o menor poder de las partes.⁶³

C. Reaseguros específicos para garantizar el acceso a la justicia:

Crear reaseguros específicos para el acceso a la justicia, consistentes en prever que en caso de que la página web oficial del Estado se encuentre fuera de servicio o saturada, existan números telefónicos de emergencia y la habilitación de un correo electrónico oficial del Poder Judicial, a fin de que previo a justificar la dificultad presentada o demostrar la falla tecnológica, se pueda presentar la demanda o recurso al correo electrónico establecido para no dejar en estado de indefensión o incertidumbre a las personas en el acceso a la justicia.

⁶³ Corte IDH. Caso Sebastián Claus Furlan y Familia Vs. Argentina, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, página 79.

IV. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Estado de Vadaluz solicita a la Honorable Corte IDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones interpuestas, y consecuentemente la inadmisibilidad del caso. De no ser admitidas las anteriores, que subsidiariamente declare que:

1. El Estado de Vadaluz no es responsable por la violación de los derechos del señor Pedro Chavero reconocidos en la Convención Americana consagrados en los artículos 7 (Libertad personal); 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión, 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), y 27 (suspensión de garantías de la CADH en relación con los Art. 1.1, 2, 27, 30 y 32 del mismo instrumento.
2. Convitamos a esta honorable Corte que declare procedente la excepción preliminar planteada por esta representación respecto al no agotamiento de los recursos internos por parte de la defensa de Pedro Chavero, pero en caso de que la Corte IDH considere la violación parcial del derecho establecido en el artículo 25.2.b de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, considerar las propuestas de reparación que esta representación del Estado sugiere en el presente escrito.